

Informe. 25 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo la parte ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación con fecha del 09 de abril de 2024. Dicho recurso fue presentado el 15 de abril de 2024, el término del traslado corrió los días 16, 17, 18, 19 y 22 de abril de 2024 (20 y 21 inhábiles). Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado:</b>	Acumulación de procesos 15-572-31-84-001- <b>2022-00328</b> -00 15-572-31-84-001- <b>2023-00458</b> -00
<b>Demandante:</b>	Diana Alejandra Pinzón Castillo C.C. 1.056.785.890
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Giraldo Tabares C.C. 1.128.396.621
<b>Auto Interl.:</b>	<b>267</b>

## I. OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto de Sustanciación con fecha del 09 de abril de 2024.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Actuaciones procesales.

El presente proceso ejecutivo de alimentos fue promovido por la señora Diana Alejandra Pinzón Castillo para garantizar el pago de cuota alimentaria en favor del menor J.E.G.P. en contra del señor Jhon Fredy Giraldo Tabares.

En el trámite del proceso, y en concordancia con el asunto en comento se registran las siguientes actuaciones relevantes:

- Mediante Auto Interlocutorio No. 803-2023 del 14 de diciembre de 2023 se ordenó hacer entrega de las sumas de dinero consignadas en favor del presente proceso.
- Como consecuencia, entre los días 15 y 18 de diciembre del año 2023 se materializó la entrega de dineros por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$17.764.798**).
- El día 27 de febrero del año 2024 la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial solicitando impulso procesal en consideración a que "el menor

*nuevamente se encuentra sin suministro de cuota (sic) alimentaria y los dineros están siendo retenidos en el juzgado por la no resolución de la liquidación."*

- Como respuesta a la citada solicitud, el 09 de abril de 2024 se profirió Auto de Sustanciación manifestando, entre otras cosas que se dispondrá que los dineros que obran en favor del proceso correspondientes al valor de la cuota de alimentos del menor y que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo del año 2024, cada una por valor de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos (\$494.470) serán entregados a la demandante.

## **2.2. El recurso de reposición elevado.**

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante promovió oportunamente recurso de reposición en contra del mencionado Auto argumentando, entre otras cosas:

*"se tiene que el juzgado con el fin de garantizar los alimentos del menor ordeno (sic) únicamente entregar lo correspondiente a las (sic) cuotas alimentarias integrales, dejando de lado el concepto de las comisiones que valga la pena aclara también hacen parte del derecho de alimentos del menor, mientras define la liquidación del crédito solamente ordeno la entrega de las cuotas alimentarias integrales de enero a marzo del 2024 por un valor de (\$494.470) , cuando la cuota integral de abril ya se causó (sic) puesto que ya nos encontramos a 15 de abril del 2024.*

Consecuentemente, solicitó reponer el Auto de Sustanciación con fecha del 09 de abril de 2024 y en su lugar, en su lugar ordenar entregar mientras se decide la liquidación del crédito, la entrega de las cuotas alimentarias integrales del mes de enero del 2024 al mes de abril del 2024.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Del recurso de reposición.**

El Código General del Proceso definió y reguló el recurso de reposición, así:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

### **3.2. Del caso en concreto.**

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante argumenta que la cuota alimentaria en favor del menor alimentario correspondiente al mes de abril de 2024 se ha causado, por lo que consecuentemente debería incluirse en el auto que autorizó el pago de títulos judiciales.

Si bien la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho indicó que dicha cuota debería cancelarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, el H. Tribunal Superior del Distrito de Manizales modificó dicho ordinal de la sentencia, dejando de contemplar un término en el cual debe realizarse dicho pago.

En este sentido, no es cierto que se haya causado la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2024, pues dicho suceso ocurrirá efectivamente el primer día del mes de mayo del año 2024. En consecuencia, se resolverá desfavorablemente el recurso presentado.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto de Sustanciación con fecha del nueve (09) de abril del año 2024.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 52 del 26 de abril de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d6d086f2613a785743aaeac1bb32353b19839212343a33bce7d195637e8d6**

Documento generado en 25/04/2024 05:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**